

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. María Belén Chávez Alvarado y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que sociológicamente, una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco que son principales de tres tipos: Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio, Vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros: Familia nuclear - padres e hijos (si los hay) y Familia extensa o patriarcal - además de la familia nuclear, incluye a los abuelos (muchas veces considerados los patriarcas), tíos, primos y demás parientes de primera línea consanguínea

Que el art. 16, inciso 3, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* dice que "*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*". Los derechos de la familia son el núcleo original de los derechos del hombre. La defensa de la familia y de la vida es como el fundamento y el punto más alto del proceso de humanización desde la abolición de la esclavitud y del reconocimiento de la igualdad

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

fundamental del hombre y de la mujer. Por ello la familia debe ser reconocida en su naturaleza de sujeto social.

Que la familia es el núcleo central de la sociedad civil. Tiene ciertamente un papel económico importante, que no puede ser olvidado, pues constituye el mayor capital humano, pero su misión engloba muchas otras tareas. Es sobre todo una comunidad natural de vida, una comunidad que está fundada sobre el matrimonio, y por ello presenta una cohesión que supera la de cualquier otra comunidad social. Por eso, la familia debe ser respetada y protegida por el Estado como la primera institución social que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, requiere que el Estado no pueda intervenir en campos en los que la iniciativa de la familia es suficiente.

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA
PARA EL ESTADO DE PUEBLA
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad;

ARTÍCULO 2.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

ARTÍCULO 3. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.

ARTÍCULO 4. Los esposos tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y de hijas que desean tener, así como a disponer de la información y los medios necesarios para espaciar los nacimientos y el intervalo de éstos.

ARTÍCULO 5. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Asimismo, es deber de los padres fomentar en los hijos el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones culturales, ya sean regionales, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 6. Los padres tienen la obligación de educar a los hijos así como libertad para decidir sobre su educación y, en particular, para responsabilizarse de su formación moral, cívica y religiosa.

ARTÍCULO 7. Son sujetos de esta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, menores de edad y personas en edad senescente o con discapacidad.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por protección de la familia, al conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR
EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a las mujeres, a los menores, y a las personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos.

ARTÍCULO 10. Todas las personas que se encuentren comprendidas en alguno o varios de los supuestos mencionados en el artículo que antecede, serán sujetos de especial protección, por parte del Estado, contra toda clase de discriminación y violencia.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

ARTÍCULO 11. El estado se encargará de la aplicación de esta Ley vigilarán que se observen los derechos de cada una de las personas a las que hace referencia el presente Título, que comprenderán principalmente:

I.- Respetar y proteger la vida humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural

II. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, menor, senescente o discapacitado, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;

III. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los Municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de medicación en las Instituciones de Asistencia Social que tengan para tal efecto;

IV. Tener acceso a los medios para su subsistencia;

V. Recibir alimentos de quienes tengan la obligación de proporcionárselos, de acuerdo con la legislación civil del Estado, en caso de no estar en condiciones de trabajar;

VI. Protección contra toda forma de explotación y agresión sexual, laboral o de cualquier otra índole;

VII. Recibir los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, de acuerdo a sus recursos, los de las personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado;

VIII. La libertad de expresión, información, asociación, para concurrir a reuniones pacíficas y apropiadas para su edad, de conciencia y religión, cuyo ejercicio se efectuará conforme a la evolución de sus facultades, sujetándose a las limitaciones que señale la Ley con respecto a toda persona en pleno goce de sus derechos;

IX. El libre ejercicio de sus derechos políticos;

X. El descanso y actividades recreativas y culturales sanas y propias de sus condiciones particulares;

XI. Su integración a un núcleo familiar;

XII. Recibir, en particular de quienes formen parte del núcleo familiar al que estén integrados, y en general de toda persona, un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material para su estabilidad emocional, física y mental;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

XII. Recibir del Estado la protección que corresponda en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos;

XIII.- A una organización del trabajo que no disgregue a la familia. Que el trabajo no sea un obstáculo para la unidad y la estabilidad de la familia.

XIII. La protección contra injerencias arbitrarias y a un trato humanitario en cualquier circunstancia,

XIV. A una vivienda decente, de acuerdo a la condición personal y necesidades de la familia, y

XV. Gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

En los casos de cuando un miembro de la familia sea víctima de violencia familiar, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 268 BIS del Código de Defensa Social para el Estado.

ARTÍCULO 12. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a las mujeres, a los menores y a las personas en edad senescente o con discapacidad, especialmente a aquéllos que hayan sufrido alguna violación en sus derechos.

ARTÍCULO 13. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, menores y personas en edad senescente o con discapacidad.

ARTÍCULO 14. La atención que se preste en los establecimientos referidos en los dos artículos que anteceden deberá comprender los servicios que, en forma enunciativa mas no limitativa, se expresan a continuación:

I. Bolsas de trabajo para las personas en las que se especialice el establecimiento, que estén en condiciones de trabajar;

II. Programas de capacitación para el trabajo para las personas a que se refiere la fracción que antecede;

III. Asistencia psicológica, médica y legal, siempre que se cuente con personal debidamente calificado;

IV. Programas recreativos, culturales, especiales, para las personas en las que se especialice el establecimiento;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

V. Asilos especiales para las personas a las que se dedique el establecimiento, para el caso de que éstas no tengan familia o, por algún motivo, no puedan vivir con ella, y

VI. Los demás que señale la legislación aplicable.

**CAPÍTULO III
DE LAS MUJERES**

ARTÍCULO 15. Además de los derechos que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales así como los establecidos en el artículo 11 de esta Ley, las mujeres tendrán los siguientes derechos:

I. Gozar de igualdad de oportunidades y de desarrollo, sin ningún tipo de distinción, exclusión o restricción que se base en el género;

II. Gozar de una vida reproductiva adecuada, ejerciendo el derecho de decidir libremente, conjuntamente con su pareja el número y frecuencia del nacimiento de sus hijos;

III. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, disponiendo para ello de las instancias específicas que se encarguen de recibir las denuncias en casos de delitos sexuales o contra su integridad física;

IV. Disfrutar de actividades culturales y promover aquéllas que les son propias e identifican el entorno regional donde habiten, en el marco de la cultura nacional, y

V. Garantizar el goce de sus derechos políticos, en iguales circunstancias que el hombre.

ARTÍCULO 16. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley cuidarán que funcionen en el Estado programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Poblano de la Mujer, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

ARTÍCULO 17. Los programas a que se refiere el artículo anterior, establecerán políticas, estrategias y acciones encaminadas a:

I. Favorecer la incorporación efectiva de las mujeres al desarrollo del Estado en igualdad de circunstancias respecto a los hombres;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

- II. Difundir los derechos de la mujer, a efecto de fomentar en la sociedad la cultura de equidad de género;
- III. Brindar atención a las mujeres que hubieren sido víctimas de alguna agresión;
- IV. Eliminar imágenes estereotipadas de la mujer en los medios masivos de comunicación;
- V. Promover una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares;
- VI. Garantizar el acceso y permanencia de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- VII. Garantizar el acceso de la mujer a los servicios integrales de atención a la salud tomando en cuenta sus características particulares;
- VIII. Garantizar su acceso a las oportunidades de empleo y participación económica, y
- IX. Combatir a la pobreza desde una perspectiva de género.

ARTÍCULO 18. Para la elaboración de los programas antes citados, se considerarán los siguientes principios:

- I. El desarrollo pleno de la sociedad sólo podrá alcanzarse en la medida que las mujeres cuenten con igualdad de condiciones que los hombres, que les permitan su desarrollo armónico en todos los ámbitos de la vida personal y comunitaria;
- II. Es necesario impulsar la participación de las mujeres en actividades profesionales o laborales tradicionalmente no realizadas por este sector de la población;
- III. La incorporación de estrategias de difusión que tiendan a fomentar la cultura de igualdad de género, es primordial para fomentar el desarrollo integral de la mujer;
- IV. Para que las estrategias tendientes a alcanzar la equidad de género, sean efectivas, es necesario la participación de la sociedad, y
- V. Se propiciará la superación personal de la mujer, se apoyará en esquemas adecuados a las necesidades de los diferentes núcleos de mujeres.

ARTÍCULO 19. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

- I. Entrenamiento a fin de preparar a la mujer embarazada para un parto en las mejores condiciones posibles;
- II. La asistencia psicológica y jurídica que se requiera en cada caso;
- III. La asistencia médica y hospitalaria que se requiera antes, durante y después del parto, y
- IV. Orientación especial en caso de embarazos no deseados, encaminada a proteger tanto los derechos de la madre como los del producto en los términos de la presente Ley.

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para los menores que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación al menor, en cuyo caso el menor será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**CAPÍTULO IV
DE LOS MENORES**

ARTÍCULO 20. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberá tomarse en cuenta el interés superior del menor, atendiendo a la naturaleza propia del menor como persona en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrá carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

ARTÍCULO 21. Las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento deberán tomar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección al menor y a los derechos del mismo.

ARTÍCULO 22 Son sujetos de la tutela del presente capítulo todas las personas menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 23. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

ARTÍCULO 24. Todo menor gozará, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozará del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el artículo 11 de esta Ley, los siguientes:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

I. Una identidad, que incluye nacionalidad, nombre y filiación de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes, así como el derecho de conocer en todo tiempo la identidad de sus padres o, en su caso, de sus adoptantes con conocimiento pleno de esta última circunstancia;

II. Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas, y

III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior del infante.

ARTÍCULO 25. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de los menores deberá denunciarlos a la brevedad posible ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 26. Son deberes de los menores:

I. Respetar a sus padres, tutores y familiares, así como a las autoridades e instituciones del Estado;

II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;

III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;

IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que les sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;

V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico, y

VI. Todas las demás que les sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad, sus derechos ni su normal desarrollo y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

ARTÍCULO 27. El menor será sujeto de la tutela pública en los casos siguientes:

I. Cuando sea afectado por la violencia familiar;

II. Cuando se trate de expósitos y abandonados;

III. Cuando se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, y

IV. En los demás casos que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28. En las acciones de protección y tutela públicas a que se refiere este capítulo se propiciará la participación de los sectores público, social y privado.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

ARTÍCULO 29. La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 30. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de un menor, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 31. La Procuraduría deberá recibir toda denuncia de violación a los derechos de los menores que se les presente. Recibido el reporte procederán a su investigación.

**CAPÍTULO V
DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE O CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 32. Las personas en edad senescente o con discapacidad gozarán de los derechos y de los beneficios establecidos en esta Ley, ajustándose a lo que dispongan de manera específica los ordenamientos legales que correspondan así como:

- I. Recibir un trato digno, sin ningún tipo de discriminación que se sustente en la edad o en su condición física;
- II. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, así como asesoría adecuada para tal fin, y
- III. Disfrutar de las actividades culturales y sociales que de manera específica organice el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 15 DE MARZO DE 2007

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. Md. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARIA BELÉN CHÁVEZ ALVARADO

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

Esta hoja de firmas corresponde a la INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA presentado por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional